

EXPEDIENTE TJA/3aS/140/2024

EXPEDIENTE:

TJA/3^aS/140/2024

ACTOR: ■■■■■■■■■■
■■■■■

AUTORIDADES

DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

TERCERO: No Existe.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Sergio Salvador Parra Santa Olalla.

ENGROSE: Secretaría General de Acuerdos.

PONENTE: Vanessa Gloria Carmona Viveros Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^aS/140/2024**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de doce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE**

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"El silencio institucional referente al escrito de fecha 02 de enero del año en curso..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de once de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS E INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN,AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN,AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA ADMINISTRATIVA E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFA JURÍDICA Y SECRETARIA TECNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de RECURSOS FINANCIEROS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante desahogó la vista en relación con los escritos de contestación de demanda, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas ratificaron las pruebas ofertadas en su escrito inicial de demanda, así como de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se constató que las partes no los ofertaron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1², 3³, 85⁴, 86⁵ y 89⁶

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del



Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 17, 4⁸, 16⁹, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹⁰, 26¹¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se

⁷Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁸ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁹ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹⁰ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹¹ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

“El silencio institucional referente al escrito de fecha 02 de enero del año en curso y recibido por la autoridad responsable el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual solicita la modificación del ilegal Acuerdo Pensionario, que dictó en sentido negativo...” (sic)

Asimismo, señalo como pretensiones:

“A. LA DECLARATORIO DE NEGATIVA FICTA SOBRE EL ESCRITO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2024, TODA VEZ QUE HA TRASNCURIDO EN EXCESO EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS...”

B. SE DICTE UN ACUERDO QUE ME CONCEDA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, Y SE DEJE SIN EFECTOS EL ACUERDO QUE ME NIEGA MI PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA...”

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a las demandadas, consiste en la **negativa ficta del escrito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, que fue dirigido al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, recibido con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, en el cual solicita a las autoridades demandadas expedir en favor de [REDACTED] la pensión

por cesantía en edad avanzada.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones IV, VII, IX, XI, XV, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este



Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹³ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

¹³IUS Registro No. 173738

QUINTO. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del formato suscrito por [REDACTED] dirigido al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE



CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, recibido por las mismas autoridades, el **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, la pensión por cesantía en edad avanzada en su favor, exhibiendo los documentos necesarios para lo mismo, y que dejara sin efectos el acuerdo por el cual negaron dicha pensión. (foja 39)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de otorgamiento de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *“Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento

Administrativo para el Estado de Morelos, prevé “Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este contexto, del **seis de enero de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 10), al **tres de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron **cuatro meses, treinta días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, hubiera producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el cinco de enero de dos mil veinticuatro, debidamente notificada al actor, con anterioridad al tres de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] dirigido DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y presentado el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del

presente asunto.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente:

“1.- Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, ingresé mi solicitud de pensión al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Emiliano Zapata, Morelos.

2.- Dado que, desde el 03 de noviembre de 2021, se ordenó la investigación a las documentales presentadas en la solicitud de pensión y ante el silencio de la autoridad de informarme o notificarme alguna resolución recaída a dicha solicitud, el 18 de julio de 2023, presenté demanda de amparo por violaciones al artículo 8 Constitucional por la falta de respuesta radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito bajo el número de expediente 984/2023.

3.- Dicho Juzgado de Distrito resolvió concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, a efecto de que “se emitiera el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en respuesta al escrito de solicitud presentado, en los términos y plazos previstos en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, sin que la contestación que se emita constriña a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido, pues para ello tiene plenitud en su actuación.”, por lo que la autoridad responsable Sistema de Conservación de Agua Potable, Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, a través de los siguientes Órganos Administrativos: Comisión Dictaminadora de Pensiones y Junta de Gobierno emitieron y aprobaron el Acuerdo que me niega la pensión por Cesantía en Edad Avanzada...

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que:

“Con base al artículo 31 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se tiene que especificar el tipo de pensión que solicita, así como fundamentar la solicitud correspondiente de la pensión de que se trate y mencionar los documentos base de la solicitud que se anexa a la misma, en ese sentido, si bien la solicitud presentada por el ex trabajador [REDACTED], no se desprende, ni se desprendió con exactitud qué tipo de pensión es la que pretende solicitar...

... para establecer si es procedente dicha solicitud, en primera instancia debe observarse si se cumplió con el requisito dispuesto por los artículos 22, 31 y 32 inciso A) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 51 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos, esto es si en la solicitud se exhibieron todos y cada uno de los documentos en los que sustentan su solicitud y de DICHA SOLICITUD Y DOCUMENTOS ANEXOS MISMOS QUE SE HAN TRANSCRITO SE ADVIERTE QUE HAYA ACOMPALADO DE TODOS, INCUMPLIENDO CON ELLO LOS ARTÍCULOS ANTES INVOCADOS PUES DICHS DOCUMENTOS SON NECESARIOS PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA Y POR ENDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DEL ACUERDO MULTICITADO, LO PROCEDENTE ES DICTAR ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO NEGATIVO DEL C. J. FÉLIX MARTÍNEZ PÉREZ DE CESANTÍA EN EDAD AVANZACA, AL NO EXHIBIR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS Y QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE DESCRITOS...

Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que, las autoridades han sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pensión, que han transcurrido **cuatro meses, treinta días**, sin que la autoridad haya producido respuesta a su solicitud, por lo que se viola su derecho a gozar de la pensión solicitada.

Ello es así, porque las autoridades demandadas, exhibieron copia certificada del expediente laboral formado con motivo de la solicitud de pensión del quejoso [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 135-203)

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentado con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] en la que consta el sello de SICAPEZ EMILIANO ZAPATA.**

En este sentido, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada por J. [REDACTED], exhibido por la responsable, ya valorado, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas, al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; y una vez concluido éste, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el aquí actor; sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por la aquí actora; y en su caso, se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles** previsto en el último párrafo del artículo 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **vigente en la fecha en que fue presentada la solicitud de la parte actora, dice:**

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están



facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citado; atendiendo a que han transcurrido más de cuatro meses, treinta días, sin que el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo



previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. PRETENSIONES.

Por último, se tiene que el actor solicitó las prestaciones siguientes:

1.- LA DELCARATORIA DE NEGATIVA FICTA SOBRE EL ESCRITO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2024, TODA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

2.- SE DICTE UN ACUERDO QUE ME CONCEDA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, Y SE DEJE SIN EFECTOS EL ACUERDO QUE ME NIEGA MI PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS EL 31 DE OCTUBRE DE 2023

La prestación precisada en el **numeral uno** se encuentra satisfecha, porque en el considerando sexto de esta sentencia **se condenó a** las autoridades demandadas, a **elaborar el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, y cumplir con los términos ordenados.**

La pretensión marcada con el **numeral dos**, se encuentra *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

Cesantía en edad avanzada que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, **serán los de otorgar y pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo**; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44¹⁵ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el cinco de enero de dos mil veinticuatro, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA

¹⁵ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. - Se **condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de**



separación.

QUINTO.- En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

SEXTO.- Apercebidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

P

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



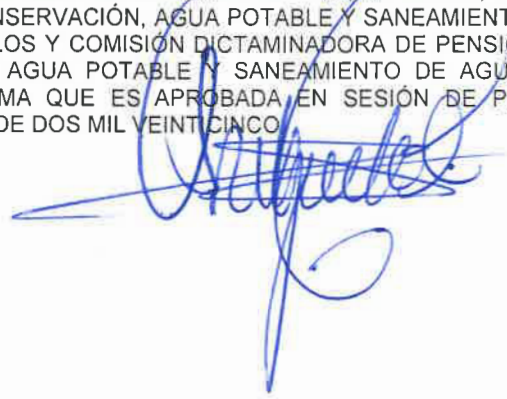
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/140/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

